



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 910-2024
CALLAO**

Inadmisible el recurso de casación excepcional

La resolución cuestionada no está prevista en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

El recurrente invocó la casación excepcional, vinculando sus alegaciones con las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y formuló sus temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, no se ciñó a la formalidad prevista en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. En ese sentido, al no haberse cumplido con los requisitos formales de procedibilidad del presente medio impugnatorio en la modalidad excepcional, corresponde desestimarlos liminarmente.

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del procesado **Joan Manuel Rodríguez Chávez** contra el auto de vista del tres de octubre de dos mil veintitrés, expedido por la Segunda Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 2627), que confirmó la Resolución n.º 2 del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente, en el extremo que declaró fundada en parte la prisión preventiva solicitada por la fiscalía, por el plazo de quince meses, en el proceso que se le sigue por el presunto delito contra el patrimonio-fraude informático agravado, en agravio del Colegio Santa Rosa de Viterbo, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Peña Farfán.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El recurrente Joan Manuel Rodríguez Chávez, en el recurso de casación excepcional (foja 2652), solicita que se declare fundado el presente medio impugnatorio y se anule el auto de vista, desestimándose el requerimiento de prisión preventiva y se disponga su inmediata libertad. Para tal efecto, citó el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, vinculando con las causales establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del acotado código adjetivo. Al respecto, medularmente, alegó que:

- 1.1. El *ad quem* transgredió la garantía de la motivación de la resolución judicial, toda vez que, al expedir el auto de vista del tres de octubre de dos mil veintitrés, incurrió en motivación aparente: **a)** al considerar formada la sospecha fuerte del tipo penal de fraude informático agravado por organización criminal, pese a no describir ni probar los elementos de la circunstancia agravante de organización criminal; **b)** por haber dado razones para considerar cumplida la prognosis de pena mayor de cuatro años, tomando en cuenta que la pena mínima abstracta del delito de fraude informático agravado es de tres años; y **c)** para explicar la existencia del peligro procesal de fuga utilizando criterios abstractos (gravedad de la pena no reparación del daño) sin explicar por qué estos deben tener preponderancia sobre los criterios concretos (arraigos y conducta procesal).
- 1.2. Las instancias de mérito dictaron la prisión preventiva sin que se cumplan los presupuestos de sospecha fuerte (construyeron el tipo agravado tomando en cuenta circunstancias agravantes distintas, esto es, por

un lado, el *a quo* consideró el ánimo de lucro; por otro lado, el *ad quem* tuvo en cuenta la organización criminal), prognosis de pena (la pena mínima abstracta del tipo penal agravado es de tres años) y peligro procesal (solo se presenta riesgo de fuga mas no de obstaculización).

- 1.3. La Sala Penal de Apelaciones no motivó por qué considera que se configuraría la circunstancia agravante de organización criminal del tipo penal de fraude informático; tanto más, tal circunstancia agravante únicamente es mencionada en el desarrollo de la prognosis de pena. Además, conforme a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, se tipifica la agravante de organización criminal sin explicar ni describir de como es que se presenta tal circunstancia.
- 1.4. El *a quo* desarrolló correctamente las razones por las que no es posible considerar la agravante de haber actuado como parte de una organización criminal.
- 1.5. Conforme a la agravante del artículo 11 de la Ley de los Delitos Informáticos, se sanciona con una pena hasta en un tercio por encima del máximo legal de pena abstracta del tipo base, por lo que la pena en estos casos es de tres a doce años y ocho meses de pena privativa de libertad; esto es, no se altera el extremo del mínimo legal (tres años), pues esta se mantiene incólume.
- 1.6. La prognosis de la pena como presupuesto de la prisión preventiva debe ser analizada en función a cuál es el mínimo de pena abstracta del tipo penal. En el supuesto de que el mínimo de pena abstracta sea menor a cuatro años, no debe dictarse la medida de prisión preventiva por que la pena podría ser suspendida.

- 1.7. No se aplicó debidamente los requisitos y presupuestos de la prisión preventiva desarrollados en el Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116.
- 1.8. Es imposible sostener la existencia de peligro procesal de fuga sobre la base de criterios abstractos, sino, por el contrario, debe ser analizado en virtud a la forma de como el recurrente afronta la investigación. El impugnante acudió a declarar cada vez que se le requirió, incluso cuando era testigo.
- 1.9. La Corte Suprema debe efectuar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre lo siguiente (*ad litteram*):
 - a. La imposibilidad de establecer sospecha fuerte del delito de fraude informático cometido por organización criminal; sin que se cumpla con describir en la imputación la circunstancia agravante de organización criminal.
 - b. La necesidad de motivar cualificadamente el presupuesto de prognosis de pena al aplicarse un tipo penal con un marco legal de pena abstracta, con una pena mínima de cuatro años.
 - c. La imposibilidad de establecer peligro procesal para la adopción de prisión preventiva sobre la base de criterios abstractos y no concretos, en un caso cuya fase de diligencias preliminares ha sobrepasado en exceso el plazo legal máximo y se dicta medida de prisión preventiva inmediatamente luego de la formalización de investigación.

II. El recurso de casación

Segundo. La doctrina nacional desarrolla el tema en los siguientes términos:

El recurso de casación, como instrumento procesal, ocupa una posición esencial en el sistema de garantías constitucionales. Por ello, no solo está al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en derecho del obrar judicial —protección del interés público, presente en la

unificación de la jurisprudencia, que se patentiza en la su función nomofiláctica y en la protección del *ius constitutionis*—, sino que, al desenvolver esta función, protege también al justiciable en el caso concreto —*ius litigatoris*—, que contará, a su través, con la posibilidad de someter el fallo en el que resultó condenado a un Tribunal Superior. En suma, a la *nomofilaquia* ha de sumarse la igualdad y seguridad jurídica; a la defensa de la legalidad en la interpretación de la ley ha de asociarse el valor, por lo menos tendencial, de la igualdad de trato sobre los casos iguales frente a la ley¹.

Tercero. El recurso de casación excepcional está previsto en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual establece que “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Cuarto. Además, cuando se plantea una casación excepcional, es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso concreto

Quinto. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 2708) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Sexto. En ese sentido, se debe precisar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª ed.). Tomo II. INPECCP y CENALES, p. 1187.

casación procede contra “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”. En esa línea, se advierte que la resolución cuestionada (auto de vista del tres de octubre de dos mil veintitrés, que confirmó el requerimiento de la prisión preventiva) no está prevista como recurrible vía recurso de casación al no poner fin a la instancia, requisito exigido en la citada norma procesal. Por tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Séptimo. Cabe precisar que para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial se exige que se trate de una situación con proyecciones a la necesidad del desarrollo-unificación de la jurisprudencia, ya sea porque existen vacíos o se requieran ciertas puntualizaciones en un tema concreto, o se pretenda, de ser el caso, variaciones jurisprudenciales².

En este contexto, se evidencia que el recurrente planteó la modalidad excepcional de casación al amparo del numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Por tanto, se procederá a efectuar el control material, teniéndose en cuenta la normatividad señalada en el considerando sexto (*in fine*).

Octavo. En ese sentido, si bien el impugnante invocó el acceso

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal-Lecciones*. INPECCP Y CENALES, p. 720.

excepcional y vinculó sus alegaciones con las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, también formuló sus temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial —conforme al punto 1.9. de la presente ejecutoria—; sin embargo, tales planteamientos carecen de interés casacional, porque están centrados a cuestionar el caso concreto y no están orientados a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo, unificar posiciones disímiles u obtener un pronunciamiento sobre un punto insuficientemente desarrollado en la doctrina jurisprudencial.

Noveno. A su vez, en doctrina, la fundamentación se define en los siguientes términos:

Es un supuesto de desestimación prematura del recurso cuando el mismo, tras una primera lectura del escrito de interposición, se revela como manifiestamente infundado. Esto último se presenta cuando adolece de una evidente falta de razón jurídica de los motivos alegados, o una falta de contenido casacional, al no tener el objeto convencional de una casación. La carencia de fundamentación se presenta por la falta de un mínimo de presupuestos fácticos o de lógica jurídica en su desarrollo³.

Además, del propio tenor de cada tema, se advierte que no se incorporó fundamentos legales que sustentan las temáticas planteadas. Tampoco indicó o justificó con doctrina a favor o en contra. El recurrente, más allá del cuestionamiento a la motivación de los elementos de convicción por los jueces de mérito, no planteó una infracción normativa excepcional ni incorporó argumentos específicos, desde una perspectiva del *ius constitutionis*, que revele

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP Y CENALES, p. 1020.

que se está ante un asunto jurídico de especial relevancia casacional. Por tanto, no corresponde asumir competencia funcional. Tanto más si este Colegiado Supremo ya emitió razonamiento extenso en cuanto a esta figura procesal (prisión preventiva), remítase, pues, entre otros, al Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, así como las sentencias de Casación n.º 626-2013/Moquegua del treinta de junio de dos mil quince, y n.º 1445-2018/Nacional del diecisiete de enero de dos mil diecinueve; en consecuencia, se desestima el presente recurso.

Décimo. Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre el cual recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del cuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 2708), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Joan Manuel Rodríguez Chávez** contra el auto de vista del tres de octubre de dos mil veintitrés, expedido por la Segunda Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 2627), que confirmó la Resolución n.º 2 del veinticuatro de mayo de dos

mil veintitrés, emitida por el Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente, en el extremo que declaró fundada en parte la prisión preventiva solicitada por la fiscalía, por el plazo de quince meses, en el proceso que se le sigue por el delito contra el patrimonio-fraude informático agravado, en agravio del Colegio Santa Rosa de Viterbo, con lo demás que contiene.

- II. **SIN COSTAS** conforme al fundamento décimo de la presente ejecutoria.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales.
- IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/eahp